

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03876/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00059/HRZUM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita del sujeto obligado todos y cada uno de los recibos de nómina de todo el personal de confianza (directores, subdirectores, titulares) personal operativo (medicos, enfermeras), personal administrativo, esto de los meses de enero a diciembre del año 2019 y de los meses de enero a julio del año 2020.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual puso a disposición la información solicitada en consulta directa y señaló el procedimiento para realizar dicha acción.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de la Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, del tres de septiembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango mediante la cual aprobó la entrega de la información, en versión pública, en consulta directa.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el dieciséis del mes y año referido, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de**

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno; en dicho Medio de Impugnación señaló lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

La negativa por parte del sujeto obligado a presentar la información solicitada.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La negativa por parte del sujeto obligado a dar cabal cumplimiento a la solicitud de información, violentando así el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, argumentando un cambio de entrega de la información, sin embargo dicho cambio no es fundado ni motivado para realizarlo, toda vez que la información se solicitó vía saimex y no vía correo electrónico como pretender hacer ver, cabe hacer mención que el portal por el cual se solicitó la entrega de información soporta un total de 8,000 hojas formato pdf, así mismo el sujeto obligado me deja en un total estado de indefensión y vulnerabilidad al querer que me presente sin ninguna medida preventiva hacia mi persona, y ellos si querer tener todas las medidas preventivas y de seguridad, razón por la cual interpongo el presente recurso.” (Sic).

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente **03876/INFOEM/IP/RR/2020** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto, el Informe Justificado del Ente Recurrido, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratificó la puesta a disposición en consulta directa de la información petitionada.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio 208C04010302001/1657/2020, del dos de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Personal y dirigido al Subdirector de Tecnologías, por medio de cual solicitó opinión respecto si era factible la remisión de los recibos de pago, por correo electrónico.

d) Vista del Informe Justificado: El seis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Recurso de Revisión Desistido. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se desistió del Recurso de Revisión y señaló como razón de dicha situación la siguiente: *“El sujeto obligado no tiene el más mínimo interés en hacer bien las cosas, en de verdad hacer pública la información que se le solicita y en hacer valer el derecho a la información, no es transparente en ninguna de sus respuestas, ya que en otro recurso también de ellos su respuesta fue enviar un oficio que nada tiene que ver con lo solicitado, y hojas de cuaderno arrancadas, no son profesionales en lo que hacen, no cumplen la ley, solo es una burla a las personas que tenemos derecho de información, por eso y cómo se que se van a volver a burlar de mi con su respuesta, insultando mi inteligencia, prefiero desistirse al recurso, puesto que no darán respuesta.”*

f) Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Ampliación del plazo para resolver. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta al solicitado.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones II, III, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, a saber, que la Solicitante se haya desistido del Medio de Impugnación, se colige que la ahora Recurrente se desistió expresamente del presente Recurso de Revisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00059/HRZUM/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	27/08/2020 22:35:49
2	Respuesta a la solicitud notificada	10/09/2020 12:52:28
3	Interposición de recurso de revisión	16/09/2020 20:25:34
4	Turnado al comisionado ponente	16/09/2020 20:25:34
5	Admisión del recurso de revisión	23/09/2020 00:14:42
6	Manifestaciones	23/09/2020 00:14:42
7	Desistimiento del recurso de revisión	31/10/2020 07:41:05

En ese orden de ideas y conforme a las constancias que integran el expediente electrónico del Medio de Impugnación, se aprecia que la Recurrente se desistió del Recurso de Revisión a

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

través del siguiente motivo o razón *“El sujeto obligado no tiene el más mínimo interés en hacer bien las cosas, en de verdad hacer pública la información que se le solicita y y en hacer valer el derecho a la información, no es transparente en ninguna de sus respuestas, ya que en otro recurso también de ellos su respuesta fue enviar un oficio que nada tiene que ver con lo solicitado, y hojas de cuaderno arrancadas, no son profesionales en lo que hacen, no cumplen la ley, solo es una burla a las personas que tenemos derecho de información, por eso y cómo se que se van a volver a burlar de mi con su respuesta, insultando mi inteligencia, prefiero desistirse al recurso, puesto que no darán respuesta.”*

De lo anterior, se aprecia que la Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 03876/INFOEM/IP/RR/2020**, dado que, a su consideración, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

Conforme a lo citado, se puede colegir que cuando la Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del Medio de Impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con este, es decir, todos los derechos y obligaciones de las partes.

CUARTO. Decisión

Así, toda vez que este Instituto constató que la Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión con número **03876/INFOEM/IP/RR/2020** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I de ese ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E:

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03876/INFOEM/IP/RR/2020**, por haberse desistido expresamente la Recurrente, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03876/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03876/INFOEM/IP/RR/2020.